



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **128/2021-A-I**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; y a la persona titular de la Agencia del Ministerio Público número 9, de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Región “A” de la Fiscalía General del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a Mario Bravo Arzona, Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa señaló que:

- A)** Cuando regresó a laborar como XXXXX, después de aproximadamente un año de licencia médica por un disparo recibido, en varias ocasiones sufrió de malos tratos y acoso laboral por parte de sus superiores pertenecientes a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; y
- B)** Que la persona titular de la Agencia del Ministerio Público número 9, de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Región “A”, de la Fiscalía General del Estado, integró en forma irregular y negligente la carpeta de investigación **XXXXX**.
- C)** Que sufrió de múltiples cuadros de ansiedad y angustia que lo llevó a requerir medicamento especializado.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, como los siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado.	FGE
Agencia del Ministerio Público.	AMP



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.	DGPM
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de los Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato ¹	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone también en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja por lo que respecta a los actos atribuidos a la persona titular de la AMP número 9, de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Región "A", consisten en posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; y por lo que hace a los actos de las personas servidoras públicas pertenecientes a la DGPM,

¹ Publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquélla en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHEG, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.



consisten en posibles violaciones al derecho a la dignidad humana en su modalidad de trato digno; los cuales serán analizados a continuación.

A) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas las personas responsables de tomar decisiones.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos (párrafos 14 y 15)².

Al respecto, es importante mencionar que en nuestro Estado, la FGE por disposición de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanan, tiene la obligación de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía³.

Por ello, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias o querellas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano⁴.

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, las personas titulares de las AMP en la investigación ministerial, deben practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito; tan pronto como se tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias presentadas y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos⁵.

Así, esta PRODHG en relación con lo resuelto por la CNDH⁶, así como por organismos internacionales como la Corte IDH⁷, considera que la inadecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia o celeridad debida, y omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento oportuno de los hechos delictivos.

² Consultable en el sitio: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20la%20Reuni%C3%B3n,necesarias%20para%20prestar%20servicios%20justos%2C>

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁴ Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁵ Como lo señaló la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 4/2018, del 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en su párrafo 42.

⁶ Recomendación 4/2018, párr. 46.

⁷ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126.



Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal y como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador⁸ y Pueblo Bello vs. Colombia⁹, en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas y sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para sancionar a los eventuales responsables; e inclusive, la Corte IDH mencionó que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de garantías judiciales.

Una vez precisado lo anterior, es necesario realizar un análisis de las actuaciones y diligencias que constan en la carpeta de investigación **XXXXX** (cuyas copias obran en el presente expediente), para determinar con exactitud si se acredita una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de la persona quejosa, por la presunta dilación en la tramitación de la carpeta de investigación.

Es importante mencionar que la violación al derecho humano de acceso a la justicia, la persona quejosa la atribuyó única y exclusivamente al primero de los AMP que tuvo a su cargo la carpeta de investigación **XXXXX**, pues al presentar su queja fue puntual al señalar lo siguiente:

(...) Asimismo presento queja en contra de la agente del ministerio público número 9 en León, Guanajuato, a cargo de la carpeta de investigación XXXXX; una vez que se presentó el recurso ante el archivo definitivo de la carpeta de investigación, y el juez de control determinó que se continuara con la investigación por parte de la Fiscalía, esto el 6 de agosto de 2020, ello por vicios de fondo y de forma, sin embargo el agente del ministerio público dejó de diligenciar la carpeta, y fue hace tres semana para ver el avance de mi carpeta, pero me dijeron que hubo cambio de fiscal. La semana pasada me recibió el fiscal que actualmente lleva la investigación y me solicitó varias pruebas. De esta manera mi queja en contra del agente del ministerio público que en su momento estuvo a cargo de la carpeta de investigación es por la dilación en la integración de la carpeta de investigación XXXXX (...) (foja 73).

(las negritas y el subrayado no son de origen)

Lo anterior es así, aun y cuando la persona quejosa en su comparecencia de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, hace referencia tanto al licenciado **XXXXX** como al licenciado **XXXXX**, sin embargo, fue muy enfático al señalar lo siguiente:

«... con lo anterior robustezco el acoso laboral... que han ejercido hacia el de la voz. Puntualizo que la información que aportó en este momento, **no es mi deseo se tome el contenido como ampliación de queja, pues mi inconformidad ya fue descrita en mi escrito de queja inicial y su ratificación**, por lo tanto es mi deseo dirigir únicamente mi inconformidad en contra de... **reitero lo manifestado en mi escrito de queja, así como en mi ratificación**...»

(las negritas y el subrayado no son de origen) (foja 73)

Una vez analizado el informe rendido por Joel Romo Lozano, se advierte que la persona titular de la AMP que inicialmente conoció de la carpeta de investigación **XXXXX**, fue XXXXX, a quien se le giraron instrucciones de rendir un informe de los hechos narrados por la persona quejosa, lo cual llevó a cabo mediante oficio de 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el que negó tajantemente haber violado derecho alguno de XXXXX.

En ese contexto, al revisar las copias autenticadas de la carpeta de investigación proporcionadas por XXXXX, quien para el momento de la presentación de la queja que ahora se resuelve, fungía como persona titular de la AMP de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 9, se desprende lo siguiente:

⁸ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero del 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Querétaro

El 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dio inicio la carpeta de investigación XXXXX con motivo de una llamada telefónica por parte de Nadia Bautista, trabajadora social de la clínica T-21 del Seguro Social, quien informó que una persona del género masculino de XXXXX años, fue lesionada por arma de fuego (fojas 84 y 85). El mismo día se recibió la denuncia o querrela, a nombre de XXXXX, esposa de la persona quejosa (fojas 86 a la 93).

El 11 once de enero de 2020 dos mil veinte, la persona titular de la AMP, XXXXX, realizó varias actuaciones y giró diferentes oficios, solicitando a la persona perito criminalista en turno, se constituyera en la clínica T-21 del Seguro Social y fijara mediante impresiones fotográficas las lesiones de la persona quejosa, además de examinar el arma de fuego, sus cargadores y elementos balísticos.

También solicitó al médico legista en turno, se constituyera en la clínica y revisara la superficie corporal de XXXXX. Igualmente solicitó a la persona perito químico en turno, recabara los trozos de tela libres de apresto (preparación a que se someten los tejidos para que tengan mayor consistencia) con que fueron frotadas las regiones dorsales, palmares e interdigitales de ambas manos de la persona lesionada (fojas 94 a la 97).

El XXXXX, se levantó acta de denuncia o querrela, a nombre de XXXXX (fojas 125 a la 132).

Así, después de llevarse a cabo las investigaciones necesarias, como recabar y revisar el informe previo de lesiones XXXXX, el peritaje en materia balística, el expediente clínico de XXXXX, y las entrevistas de XXXXX, la persona titular de la AMP, XXXXX, determinó el no ejercicio de la acción penal y decretó el archivo definitivo, al no encontrar elementos suficientes que constituyeran delito alguno (fojas 138 a la 142).

Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que en realidad XXXXX, contrario a lo aseverado por la persona quejosa, realizó las acciones necesarias para la pronta, plena y debida investigación ministerial, y derivado de ello determinó en el marco de sus atribuciones el no ejercicio de la acción penal, que fue hasta donde estuvo a cargo de la carpeta de investigación XXXXX, con lo que se acredita que se respetó al quejoso su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

En este contexto, esta PRODHG no emite pronunciamiento de reproche respecto a los hechos atribuidos a XXXXX, persona titular de la AMP de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 9, de la Fiscalía Regional "A".

B) DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU MODALIDAD DE TRATO DIGNO Y NO DISCRIMINACIÓN.

Una vez analizada la queja que ahora se resuelve, se desprende que una parte de los hechos que la motivaron consistieron en posibles violaciones al derecho al trato digno y no discriminación, en su modalidad de acoso laboral.

La dignidad humana es un derecho de carácter fundamental que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los demás derechos, así como para lograr el desarrollo integral de la personalidad, por lo que requiere de su más amplia protección.

Así, el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, señala que se entiende por trabajo digno aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, con condiciones óptimas de seguridad para realizarlo.

Aunado a lo anterior, el derecho al trato digno en el trabajo se encuentra contemplado en los artículos 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); 1 y 23 de la



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Estado de Oaxaca

Declaración Universal de Derechos Humanos; V, XIV y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en la tesis de materia Constitucional y Administrativa, identificada como I.4o.A.189 A (10a.)¹⁰ se ha definido el acoso laboral en su vertiente vertical descendente como una modalidad de trato discriminatorio que se presenta cuando el superior jerárquico de la víctima, en su calidad de persona trabajadora o servidora pública, la sujeta a uno o varios patrones de conducta que implican el propósito de intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional o intelectualmente, de excluirla de la organización, o simplemente de satisfacer la necesidad del hostigador de agredir, controlar o destruir, mediante una serie de actos o comportamientos hostiles, como la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones verbales en su contra, la asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la imposición de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, el aislamiento de sus compañeros, así como el cambio de puesto sin previo aviso o el cambio de localidad donde debe prestarse el servicio.

En ese orden de ideas, según la citada tesis, en los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las Comisiones Estatales de Derechos Humanos con motivo de las quejas presentadas por este tipo de conductas, se debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos, y en razón de la naturaleza de éstos, se debe tener en consideración que basta que se acredite en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas, para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos, y en su caso, de demostrarlos.

Para tal fin, es necesario reflexionar sobre algunos supuestos concretos en los que la teoría, las normas y el sentido común indican la existencia del acoso laboral, para encontrar algunos rasgos comunes a ellos, y de esa manera percibir los aspectos esenciales de las conductas (intención, configuración, resultado, entre otros) y comportamientos que se consideran acoso laboral; lo anterior con el objeto de analizar si en el expediente de queja que se resuelve existen elementos característicos del acoso laboral.

Así, conductas como las amenazas, intimidación, maltrato, menosprecio, gritos, insultos, bromas sarcásticas, discriminación, desvalorización de la tarea realizada, imposiciones desproporcionadas de trabajo o no encomendar ninguna tarea, hostigamiento y acoso sexual, inequidad salarial injustificada; entre otras, se consideran como comportamientos que atentan contra la dignidad, la integridad física, y psicológica de quien los padece.

Por lo tanto, bajo el enfoque expuesto con anterioridad, esta PRODHG estudiará de forma conjunta las presuntas violaciones a los derechos humanos expuestas en vía de queja, para determinar si encuadran con las figuras de trato indigno y acoso laboral.

Como ya se señaló, la persona quejosa presentó su queja en contra de personas servidoras públicas pertenecientes a la DGPM, esencialmente porque cuando regresó a laborar como XXXXX, después de un lapso aproximado de un año de licencia médica por un disparo que

¹⁰ De rubro ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5958. Amparo en revisión 376/2019. Marco Antonio Mendoza Arellano. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación).



recibió, en varias ocasiones sufrió de malos tratos y acoso laboral por parte de sus superiores, el Director General, el Director Operativo y el Jefe de Turno.

También expresó que el XXXXX y XXXX de XXXXX de XXXXX, se presentó en el edificio de la Delegación Sur para reincorporarse a su turno, y el encargado **Jonathan Durán Ramírez**, no le permitió trabajar y le puso falta de manera arbitraria, argumentando que no traía uniforme, ni el equipo completo.

Sin embargo, la persona quejosa manifestó que el XXXX de XXXXX de XXXXX, se entrevistó con el entonces Director Operativo, **Juan Pedro González Pérez**, para entregarle un informe sobre lo sucedido con el Jefe de Turno, quien al leerlo, le dijo que lo apoyaría dándole su periodo vacacional correspondiente a ese año, a partir del XXXXX, para que quedaran cubiertas las faltas de los días XXXXX y XXXXX, a lo cual la persona quejosa accedió (foja 6). Motivo por el que este hecho queda excluido del análisis de maltrato o acoso laboral por parte de la persona servidora pública a quien le atribuyó el hecho señalado, pues hubo consentimiento de la persona quejosa sobre ello.

Por otro lado, la persona quejosa el XXXXX, le presentó al Director Operativo un escrito donde le solicitó la reasignación de Distrito sin que acompañara dicho escrito y sin que obre en el expediente constancia sobre el lugar al que deseaba ser cambiado, respondiéndole el Director Operativo que sí sería posible, por lo que el XXXXX del mismo mes y año, fue asignado al servicio de la caseta móvil XXXXX, ubicada en las calles XXXXX y XXXXX de la colonia XXXX, en el límite de la colonia XXXXX, la cual dijo tenía el antecedente de ser una zona conflictiva, y al siguiente día lo volvieron a asignar al mismo servicio de la caseta móvil XXXXX; en tal sentido, al haberse efectuado un cambio de lugar de adscripción se considera atendida su petición, no obstante que manifestó desagrado en cuanto al destino que fue la caseta móvil XXXXX; así, analizando en su totalidad lo señalado, se considera que no hubo un maltrato o acoso laboral por parte de su superior.

En el mismo sentido, **XXXXX** señaló que el XXXXX, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, **Jorge Guillen Rico** acudió a la caseta móvil XXXXX, por lo que aprovechó para pedirle un cambio de adscripción en su carácter de Director General de Policía Municipal, tomando en cuenta el riesgo de dicha caseta, quien le dijo que sí se le iba a cambiar, pero que sería a donde el servicio lo requiriera y no a donde él lo pidiera.

Reconociendo la persona quejosa, que ese mismo día el Jefe de Estaciones, a quien se refirió como **Grimaldi**, le entregó el oficio XXXXX, en donde se le informó que por orden del Director General y el Director Operativo, su servicio sería en la XXXXX de XXXXX en el turno diurno, a partir del día siguiente; por lo que se atendió la petición de la persona quejosa de cambio de adscripción, no obstante que sobre dicho cambio objetó que el tiempo de traslado de la XXXXX a la nueva caseta asignada, era de aproximadamente cuarenta y cinco minutos por la mañana; y por la tarde de cincuenta y cinco minutos.

Lo anterior tampoco se puede considerar como maltrato, arbitrariedad o acoso laboral, ya que el hecho de que sus superiores le encomienden labores en espacios diferentes al habitual, se da como circunstancia extraordinaria por así requerirlo el servicio público en materia de seguridad pública (ambiente equiparable a un trabajo); por lo que, aunque la persona quejosa señaló que en la caseta de XXXXX a donde fue asignado, no contaba con determinados servicios como por ejemplo médicos; tales circunstancias ante situaciones especiales, pueden obedecer a cambio de políticas, planes, o necesidades urgentes relacionadas con el servicio de seguridad pública, sin que ello impactara en el cumplimiento de las metas y resultados de la institución, y sin que ello significara también un castigo, arbitrariedad, carga, y maltrato para la persona quejosa; por lo que no puede hacerse reproche alguno, al considerarse que no hubo violación a los derechos humanos del quejoso.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato

Como punto de queja, el quejoso expuso también que consideraba un tipo de **represalia** el hecho de habersele instaurado un procedimiento administrativo en la Secretaría Técnica de Honor y Justicia, cuando la persona quejosa solicitó a dicha Secretaría procediera contra los actos arbitrarios de no permitirle estar en su centro de trabajo (sin especificar la ubicación a la que se refería).

En relación con esas manifestaciones, **Jorge Guillen Rico**, Director General de Policía Municipal de León, rindió el informe correspondiente y si bien no afirmó ni negó los hechos narrados por la persona quejosa, sí manifestó que **XXXXX**, a partir de la fecha en que sufrió la lesión por arma de fuego, desde el XXXXX hasta el XXXXX, presentó diversas incapacidades, las cuales le fueron respetadas y a la fecha en que se rindió dicho informe, la persona quejosa se encontraba laborando, asignado al turno XXXXX, en la XXXXX, en donde realizaba actividades meramente administrativas.

Aunado a lo anterior, obran en autos copias certificadas del expediente XXXXX, proporcionado por **Manuel Coello Valtierra**, Director de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, de donde se desprende que dicho procedimiento administrativo del que se dolió la persona quejosa, se inició con motivo de la queja presentada desde el XXXXX, en contra de **XXXXX**, por contar con información de la cual se presume la comisión de conductas contrarias a los deberes y obligaciones de los elementos de policía, que se suscitaron el XXXXX del mismo año (fojas 510 y 511), lo cual desvirtúa por completo el argumento de la persona quejosa, pues dicho procedimiento se le instauró mucho antes de que ocurrieran los hechos que narró en su queja, por lo que no existe elemento alguno que acredite que se trató de una represalia en su contra.

Por todo lo anterior expuesto, y toda vez que la totalidad de las pruebas fueron valoradas en su conjunto y de forma integral atendiendo a las reglas de la sana crítica, no existe elemento alguno con el que se acredite que existió maltrato o acoso laboral en contra de **XXXXX**, en tal sentido, esta PRODHEG se abstiene de realizar un pronunciamiento de reproche respecto de las personas servidoras públicas pertenecientes a la DGPM por los motivos antes señalados.

C) DERECHO HUMANO A LA SALUD.

No obstante lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que aunque en la queja presentada por **XXXXX**, señaló que el XXXXX, tuvo un evento de ansiedad que lo llevó a perder el conocimiento, posteriormente el XXXXX, mencionó que tuvo una vez más un evento de ansiedad, y que volvió a sufrir eventos relacionados con ansiedad en fechas XXXXX y XXXXX; por lo que esta PRODHEG, con fundamento en el artículo 38, último párrafo, suple de oficio la deficiencia de la queja de **XXXXX**, y procede a analizar la posible violación a este derecho en su perjuicio.

Es decir, en reiteradas ocasiones la persona quejosa manifestó sufrir eventos de ansiedad, los cuales mencionó en su queja y quedaron acreditados con los siguientes documentos: parte informativo emitido el XXXXX por Mónico Servín Villegas, Jefe Delegacional (foja 205); el oficio XXXXX, de XXXXX, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Muñoz González, Director de Programas y Acciones de la Secretaría de Seguridad Pública de León Guanajuato (foja 202); y el informe rendido por Jorge Guillen Rico, Director General (foja 172 vuelta), de donde se desprende que efectivamente la persona quejosa sufrió de dichos eventos de ansiedad.

En tal sentido, el servicio de seguridad pública requiere de personas que se encuentren aptas física y psicológicamente para desarrollar plenamente la XXXXX.

Es de resaltar que a partir de la fecha XXXXX en que se tuvo conocimiento del diagnóstico de **TRANSTORNO DEPRESIVO GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS** secundario a estrés



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Estado de Guanajuato

postraumático en remisión, mismo que consta en el oficio suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Muñoz González, Director de Programas y Acciones de la Secretaría de Seguridad Pública de León Guanajuato (foja 202); era imperativo que el expediente de la persona quejosa se remitiera a la autoridad facultada para determinar en su caso una incapacidad o cualquier otra determinación en atención a las circunstancias de salud que presentaba, y no solo haberlo cambiado al turno diurno en la Dirección de Mediación y Proximidad Social en la Estación de Policía León I con actividades administrativas, tal como lo señaló Jorge Guillen Rico, Director General, al rendir su informe (foja 172 vuelta).

Lo anterior debido a que las condiciones de salud que presentaba la persona quejosa de acuerdo al diagnóstico solicitado por la propia autoridad municipal citada, ameritaban que se tomaran las medidas necesarias para valorar y determinar la aptitud de la persona quejosa para seguir desempeñando el cargo de XXXXX; lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció.

Por lo tanto esta PRODHEG considera necesario formular pronunciamiento de recomendación, en contra de los servidores públicos señalados como responsables y que tuvieron conocimiento de la condición médica de la persona quejosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho a la salud de XXXXX, por lo que es deber de la autoridad garantizar al quejoso su derecho a la salud en su carácter de víctima directa, en apego a lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109, fracción IV, de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima directa a la persona quejosa, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

SEXTA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador” (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en la presente resolución, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación del derecho humano a la salud de la persona quejosa y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de la víctima, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima directa, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial especializada a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa y a sus familiares como víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo que sea necesaria, y en lugar accesible para las víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige la recomendación deberá emitir una disculpa por escrito a **XXXXX**, en la que se reconozca la violación a su **derecho humano a la salud**.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá asegurar la atención de seguridad social a **XXXXX**; entre la que se encuentra la asistencia médica que incluya todo tipo de medicamentos necesarios para ser debidamente atendido.

También, deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se inicien los procedimientos administrativos a efecto de determinar las responsabilidades conducentes y aplicar en su caso, las sanciones que resulten procedentes a las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de la condición médica de la persona quejosa, por la violación al derecho humano a la salud, señalada en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, derivadas de la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria.

Medidas de no repetición.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como el estudiado en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá señalar a las personas titulares de las áreas a su cargo que tengan la responsabilidad de asignar turnos y lugares de adscripción al personal operativo de la policía municipal, e instruir que reciban capacitación específica sobre el derecho a la salud y en concreto sobre el bienestar biopsicosocial de los elementos de policía, debiendo hacer llegar a esta PRODHG la constancia de la capacitación correspondiente. Asimismo, deberá enviar por escrito comunicado a los titulares de área antes mencionados, en el que se les solicite adopten las medidas administrativas y legales correspondientes para evitar la repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda a efecto de que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX** y sus familiares, en su carácter de víctima directa e indirectas respectivamente, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se asegure la atención de seguridad social a **XXXXX**, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se emita una disculpa por escrito a **XXXXX**, en la que se reconozca la violación a su derecho humano a la salud.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda lleve a cabo una investigación, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se inicien los procedimientos administrativos a efecto de determinar las responsabilidades conducentes y aplicar en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

QUINTO. Se capacite al personal de acuerdo a los términos plasmados en la presente resolución y se remitan las constancias correspondientes a esta PRODHG.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.